



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión intestada
Demandantes	Astrid Cecilia Quiroz Restrepo y Otros
Causante	Enrique Antonio Quiroz Pérez
Radicado	05001-31-10-011-2022-0027600
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 390
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante ENRIQUE ANTONIO QUIROZ PÉREZ, presentada por ASTRID CECILIA QUIROZ RESTREPO y OTROS, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral de todos los inmuebles inventariados.

2°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda **Establecerá el total de los activos.**

3°. Para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección del causante en el municipio de Medellín.

4°. Dará claridad en los hechos de la demanda debido a que en el hecho séptimo manifiesta que la señora Marleny Del Socorro acepta la herencia con beneficio de inventario, mientras que en el hecho octavo solicita que le requiera a la misma para que manifieste y



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

acepta o repudia dicha la herencia. Lo mismo hará en la pretensión segunda.

5°. Es deber de las partes reunir los documentos que pretenda hacer valer ante un juicio antes de presentar una demanda, por lo tanto aportará certificación emitida por el banco Caja Social o en su defecto aportará prueba de haber realizado la petición de que trata el parágrafo segundo del artículo 173 del CGP.

6°. Aportará el avalúo del osario de la parroquia la fe propiedad del causante.

7°. Aportará el avalúo y el historial reciente del vehículo con placas JOJ-164 propiedad del causante.

8°. Aportará los correos electrónicos de Luz Elena Quiroz Restrepo, Jorge Armando Quiroz Restrepo, María Eugenia Quiroz Marín y Héctor Fernando Quirós Restrepo según lo reglado en el artículo 6 decreto 806 de 2020.

9°. Indicará en los poderes conferidos el canal digital de la apoderada (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

10°. Aclarará el nombre de la heredera María Eugenia Quiroz Marín o Eugenia María Quiroz Marín toda vez que el hecho tercero dice un nombre y en el acápite de notificaciones otro.

11°. Teniendo en cuenta las falencias advertidas en los numerales anteriores presentara un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54964bc66fb01a651bdad9a83371eee3728ab12c36746bf119eabc
b4df80791b**

Documento generado en 26/05/2022 12:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>